

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 26/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105003 2022 00304	Ordinario	ANA BEATRIZ PERDOMO DE MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud Auto Ordena desvincular del proceso a la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO como tercera ad excludendum. Se fija el 05 de noviembre a las 09:00 a.m como fecha para audiencia de los arts 77 y 80	25/04/2024	1	
41001 3105004 2024 00047	Ordinario	JOSE ALEANDRO REINA PERDOMO	SERVIENTREGA LTDA	Auto inadmite demanda Auto devuelve la demanda se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO	25/04/2024	1	
41001 3105004 2024 00053	Ordinario	DIEGO ALEJANDRO ORDOÑEZ NARVAEZ	CUELLAR Y VARGAS CONSTRUCTORES Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS	Auto inadmite demanda Auto devuelve demanda se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se reconoce personería al Dr CARLOS ANDRÉS CALDERÓN	25/04/2024	1	
41001 3105004 2024 00071	Ordinario	LEONOR GARCIA MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Auto admite demanda , se ordena Notificar. Se reconoce Personería a Oscar Leonardo Polania como apoderado del demandante.	25/04/2024	1	
41001 3105004 2024 00081	Ordinario	GILBERTO SUAREZ CALVO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por falta de competencia territorial. Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá	25/04/2024	1	
41001 3105004 2024 00101	Ordinario	JAVIER ROA SALAZAR	PILOTAJES Y CONSTRUCCIONES DEL PACÍFICO PILCO LTDA	Auto resuelve retiro demanda Auto acepta el retiro de la demanda. Ordena Archivar. No hay condena en costas.	25/04/2024	1	
41001 3105004 2024 00103	Ordinario	JORGE ELIECER RAMIREZ	CONSORCIO SOLARTE SOLARTE hoy en cesión CSS CONSTRUCTORES S.A. Y OTROS	Auto inadmite demanda Auto devuelve demanda se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.	25/04/2024	1	
41001 3105004 2024 00123	Amparo de Pobreza	GUSTAVO VARGAS POLANIA	AMCOVITLTDA	Auto concede amparo de pobreza Auto ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo.	25/04/2024	7	1

ESTADO No. **052**

Fecha: 26/04/2024

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2024 00134	Otros asuntos	HIERROS NEIVA S.A	ARNOBY ASTAIZA ALDANA	Auto autoriza entrega deposito Judicial Auto autoriza entrega de depósito judicial.	25/04/2024		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 26/04/2024**



**NATALIA BUSTAMANTE GARCIA
SECRETARIO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-003 202200304 00**
Demandante: **ANA BEATRIZ PERDOMO DE MUÑOZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Neiva-Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez observado el expediente se encuentra para resolver en torno a la solicitud de desvinculación del proceso de la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO elevada por el apoderado judicial de la parte actora obrante en archivo "27SolicitudDesvincularDelProceso", por tanto, procede el Despacho a pronunciarse:

II. ANTECEDENTES

La demandante instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente por parte de COLPENSIONES.

Por su parte, COLPENSIONES indicó que se ha elevado una solicitud similar por parte de la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO, en calidad de compañera permanente del causante, según se desprende del expediente administrativo aportado.

En atención a estas manifestaciones, mediante proveído del veintidós (22) de marzo del 2.024 este Juzgado tuvo como necesario vincular a la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO como tercera ad excludendum ordenándose la respectiva notificación.

Como consecuencia de este proveído, el apoderado demandante informa al Despacho que la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO, no le asiste Derecho a reclamar la sustitución pensional como ex compañera permanente del señor MARIANO MUÑOZ FIERRO (Q.E.P.D), como tercera ad excludendum, ya que trámited en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, con radicación No. 2.020 - 00167 - 00, una solicitud similar, en donde le fueron denegadas las pretensiones en primera instancia, siendo confirmada la decisión por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en su Sala Primera de Decisión Laboral mediante Fallo de fecha 13 de febrero de 2.023, para el efecto, adjunta la respectiva copia.

Por ese motivo, "solicita se desista de la vinculación en este proceso de la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO como tercera ad excludendum, ya que no le asiste el Derecho para reclamar la sustitución pensional de acuerdo a las razones expuestas."

Consecuente con ello se procedió a requerir al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga para que me remitieran información relacionada con la fecha en que surtió ejecutoria la Decisión de segunda instancia, dentro del

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

proceso ordinario laboral con radicado No. 68001-31-05-006-2020-00167-01, siendo demandante ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO en contra de Colpensiones.

El Despacho requerido atendiendo lo solicitado, envía copia del Acta de audiencia de Sentencia en cuya parte resolutiva se indica:

"PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante ROSA MARIA RAMIREZ PALOMINO.

SEGUNDO: CONSULTAR esta providencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, si no fuere apelada por la demandante ROSA MARIA RAMIREZ PALOMINO.

TERCERO: SIN COSTAS de instancia"

Observándose, además, constancia secretarial en la que se refiere que el apoderado de la parte demandante recurrió la Decisión.

Adjunto a la respuesta remiten copia del Fallo de Segunda Instancia emitido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga, Sala Primera De Decisión Laboral, de fecha 13 de febrero de 2.023 que, en lo relevante para el asunto, refiere:

"De ahí que la Sala comparta la conclusión a la que arribó la juzgadora de primer grado, esto es, que el material persuasivo evidenció que la convivencia entre ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO y MARIANO MUÑOZ FIERRO se vio interrumpida en el mes de noviembre de 2018 y que el material probatorio no comprobó con suficiencia que la vida en común de la demandante con el causante se hubiera preservado más allá de ese hito y hasta la época de la muerte, como se exige de quien pregoná para sí la calidad de compañera permanente.

De manera que, pese a que la actora en efecto convivió durante 32 años con MARIANO MUÑOZ FIERRO (q.e.p.d.), no podía ser declarada beneficiaria de la sustitución pensional, como acertadamente lo concluyó la juez de primer grado, pues lo que de ella se exigía como compañera permanente era que hubiera permanecido con él hasta el momento mismo de la muerte, lo que no ocurrió en los 10 últimos meses de vida, lo que por lógica produce el incumplimiento del requisito «continuos con anterioridad a su muerte».

Y en la resolutiva señala:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 1º de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga en el proceso ORDINARIO impetrado por ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO contra la Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES..."

De forma adicional este Juzgado requirió al Juzgado Primero Laboral de Neiva para remitiera copia del expediente del proceso ordinario laboral con radicado No. 410013105001-2022-00146-00 que se tramita en ese Despacho, con el objeto de descartar la doble radicación de la presente demanda.

No obstante, el proceso radicado ante ese despacho difiere al que ahora nos ocupa.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo esgrimido en precedencia considera el Despacho que, si bien en un comienzo se observó la necesidad de citar al proceso a la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO por los motivos ya reseñados, lo cierto es que le asiste razón al togado al solicitar su desvinculación, según se explica:

Revisadas las piezas procesales allegadas al plenario, se advierte que, este Juzgado ordenó la vinculación en procura de salvaguardar los Derechos de la señora ROSA MARÍA, como tercera ad excludendum, pero de acuerdo con las decisiones emitidas por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga, se tiene que las pretensiones de la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO fueron denegadas, de tal forma que, se impartió decisión absolutoria a favor de Colpensiones, tal como se infiere de la sentencia de segunda instancia calendada 13 de febrero de 2.023, por lo cual ya no se observa la necesidad de continuar con la vinculación de la citada señora ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO, por cuanto la autoridad judicial, a través de sentencia ejecutoriada, ya analizó la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor MARIANO MUÑOZ FIERRO (Q.E.P.D) y por lo tanto, operó cosa juzgada sobre este aspecto.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone la desvinculación de la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO, la cual se había dado en proveído del veintidós (22) de marzo del 2.024 y en consecuencia se continuará con el trámite respectivo del proceso.

Finalmente, al advertirse que, el Juzgado de origen en pronunciamiento del 08 de agosto de 2.022 tuvo como contestada la Demanda y no reformada la misma, el Despacho fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., **el día martes cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Adicionalmente, **Notifíquese** la presente Demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público** de conformidad con el Art.8 de la Ley 2213 de 2.022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Del mismo modo, se solicita a cada una de las partes del proceso que, para efectos de la presentación de los testigos, deberán informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico al cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ PALOMINO la cual se había dado mediante auto del veintidós (22) de marzo del 2.024 proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: FIJAR el día **martes cinco (05) de noviembre** de dos mil veinticuatro **(2.024)**, a la hora de las nueve de la mañana **(09:00 A.M)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>26 DE ABRIL DE 2.024</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>052</u></p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004 202400047 00**
Demandante: **JOSE ALEJANDRO REINA PERDOMO**
Demandado: **SERVIENTREGA S.A.**
Asunto: **Auto Devuelve Demanda**

Visto la constancia secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la Demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. La pretensión Condenativa 15, no contiene la solicitud expresa de lo pretendido por cuanto tiene un espacio en blanco. (Num 6 Art. 25 CPTSS).
2. La Prueba enlistada No 11 tiene como fecha "del 7 de octubre de 2.023" y la aportada tiene otra fecha (06 de octubre). (Inciso segundo Art. 6 Ley 2213 de 2.022).
3. No se allega Poder, el mismo debe anexarse y debe ser otorgado según los parámetros establecidos en el artículo. 74 del CGP, o en su defecto, lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2.022. (Num 6 Art. 25 CPTSS)
4. De igual forma se tiene que los Hechos y las Pruebas de la demanda exponen la participación de otro actor llamado Alianza Temporales S.A.S, empero en la demanda no se tiene como demandada por lo cual se advierte al demandante para lo que estime pertinente.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (Inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE ABRIL DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.052.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004 202400053 00**
Demandante: **DIEGO ALEJANDRO ORDOÑEZ NARVÁEZ**
Demandado: **CUELLAR & VARGAS CONSTRUCTORES Y
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
BROKA CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS
S.A.S.
CONSORCIO CUVAR HOBO
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
MUNICIPIO DE HOBO**

Asunto: **Auto Devuelve Demanda**

Visto la constancia secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la Demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. Las pretensiones condenatorias Novena, Décima, Undécima, Duodécima y Decimotercera, a pesar de indicar los extremos temporales en que se solicitan, no resultan expresas en cuanto a los valores que deben ser cancelados. (Num 6 Art. 25 CPTSS).
2. Las pretensiones condenatorias Decimoquinta y Decimosexta, no son expresas en cuanto a los valores que deben ser reajustados ni los extremos temporales en que se solicita lo pertinente. (Num 6 Art. 25 CPTSS).
3. La pretensión de Condena "Decimoctava" no contiene una solicitud expresa de lo pretendido, debe cuantificarla e indicar los extremos temporales. (Num 6 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (Inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

Finalmente se **RECONOCE** Personería Jurídica al Abogado CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.421 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 140.935 del C.S.J., en calidad de Apoderado de la parte demandante para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE ABRIL DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.052.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva - Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004 202400071 00**
Demandante: **LEONOR GARCIA MOSQUERA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Asunto: **Auto Admite Demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 de 2.022, se **ADMITE** la Demanda **ORDINARIA LABORAL** de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **LEONOR GARCIA MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLPENSIONES**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la Ley 2213 de 2.022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, **Notifíquese** la presente Demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público** de conformidad con el Art.8 de la Ley 2213 de 2.022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la Demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, se hace necesario REQUERIR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que, con la contestación de la Demanda, allegue **el expediente administrativo e historial laboral actualizado** del señor HELMAN ROJAS CAIPA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 151.143.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la Abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.198.305 de Garzón (H), y Tarjeta Profesional No. 178.787 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado de la Parte Demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>26 DE ABRIL DE 2.024</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>052</u></p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004 202400081 00**
Demandante: **GILBERTO SUAREZ CALVO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Asunto: **Auto Rechaza Demanda**

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la Demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social. establece lo siguiente: "Artículo 11: Competencia En Los Procesos Contra Las Entidades Del Sistema De Seguridad Social Integral: En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el Juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación** del respectivo Derecho, a elección del demandante." (Negrilla fuera de texto)

Revisada la demanda, concretamente en el acápite COMPETENCIA, se observa que el actor indica "Por la naturaleza del negocio, domicilio del demandante, lugar donde se prestó el servicio, es Usted Señor Juez Laboral del Circuito de Neiva, competente para conocer de este negocio"

Empero se tiene que esta manifestación hace referencia a la Competencia definida en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social, la cual no es aplicable al presente proceso por cuanto la competencia se define expresamente en el artículo 11 del C.P.T.S.S atrás referenciado.

Como sustento de lo anterior tenemos que la reclamación realizada por el actor a la "entidad de seguridad social demandada" (Colpensiones), se realizó a través del correo electrónico dirigido al buzón de la demandada a nivel central y el domicilio de esta entidad para asuntos judiciales es la Carrera 9 No. 59 – 61 Local 2 de la ciudad de Bogotá.

Finalmente, según lo expone el apoderado actor, el demandante tiene su domicilio en la Calle 52 No. 54-39 de Bogotá.

Es así, como la situación puesta de presente permite concluir al Despacho que no se cumplen con los presupuestos expuestos en la norma, para asumir el conocimiento de la presente causa y consecuentemente advierte la falta de competencia territorial, la cual está asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en el proceso de la referencia y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de los Juzgados

Laborales del Circuito de Bogotá para que sea sometido a Reparto ante los Juzgados de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor GILBERTO SUAREZ CALVO en contra **COLPENSIONES**, por falta de competencia territorial, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, previa las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE ABRIL DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.052.


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004 202400101 00**
Demandante: **JAVIER ROA SALAZAR**
Demandado: **PILOTAJES Y CONSTRUCCIONES DEL PACÍFICO PILCO LTDA, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE Y CESAR HERNANDO ACOSTA RIVERA**

Neiva-Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

ASUNTO

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda realizado por la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 16 de abril de 2.024.

CONSIDERACIONES

El abogado JAVIER ROA SALAZAR, actuando en nombre propio, formuló demanda Laboral en contra de PILOTAJES Y CONSTRUCCIONES DEL PACÍFICO PILCO LTDA, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE y CESAR HERNANDO ACOSTA RIVERA.

Se tiene que, una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, el demandante se encuentra habilitado para actuar como profesional del Derecho, por lo que habrá de reconocerse personería al mencionado Abogado para actuar en causa propia, con lo cual queda legitimado para elevar la solicitud objeto de estudio.

Posteriormente, allegó solicitud de retiro de la demanda, aduciendo que por error involuntario la demanda fue repartida al Juzgado Primero y Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, siendo ya admitida en el primer despacho judicial. Archivo “0007SolicitaRetiroDemand”.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedural laboral que regle el retiro de la demanda, debe acudirse al Código General del proceso, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden de ideas nos remitimos al artículo 92 del C.G.P. señala: “**RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” Negrillas del Despacho.”

Como ya se mencionó el proceso se encuentra al Despacho para ser Calificada su Admisión, por lo cual no se ha surtido la etapa de notificación a la pasiva, de donde surge la procedencia de la solicitud descrita.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAVIER ROA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.947 de Neiva y tarjeta profesional No. 46.457 del C.S.J para que actúe en causa propia.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda realizado por el apoderado de la parte actora, según lo expuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales, por no haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **Archívense** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>26 DE ABRIL DE 2.024</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>052</u>.</p>
 <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación: 41001-31-05-004 202400103 00

Demandante: JORGE ELIECER RAMIREZ

**Demandados: CONSORCIO SOLARTE SOLARTE
CSS CONSTRUCTORES S.A**

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. Al momento de la presentación de la demanda no se envió de forma simultánea copia a la parte demandada. (Inciso quinto Art. 6 Ley 2213 de 2.022)
2. El poder deberá conferirse en los términos del art. 74 del CGP, o en su defecto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2.022. (Núm. 1 Art 26 CPTSS). 2.
3. No se informa en la Demanda la manera en que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. La pretensión “Segundo” y “Trece” no contienen una solicitud expresa. (Núm. 6 Art. 25 CPT. y de la SS.).
5. La pretensión condenatoria “Séptima”, a pesar de indicarse el extremo temporal en que se solicita lo pertinente, se omite cuantificarla. (Num 6 Art. 25 CPTSS).
6. La pretensión “Noveno”, no es expresa en cuanto a los valores ni los extremos temporales que deben ser cancelados. (Num 6 Art. 25 CPTSS).
7. No se allega Certificado de Existencia y representación legal de la demandada, CONSORCIO SOLARTE SOLARTE con Nit 832007610-3. (Núm. 4 Art 26 CPTSS).
8. Deberá allegarse Certificado de existencia y representación legal de la demandada CSS CONSTRUCTORES S.A con Nit 832006599-5, expedida con un término no mayor a 30 días, el aportado al momento de la presentación de la demanda cuenta con más de año y medio de expedición. (Núm. 4 Art 26 CPTSS).

9. La prueba enumerada 17 no se adjunta con la demanda ni con sus anexos. (Inciso segundo Art. 6 Ley 2213 de 2.022).
10. La prueba obrante a folio 123 del archivo "0002Demand" no se enuncia en el acápite de pruebas.
11. Las pruebas de los numerales 25 y 265 se enuncian de igual forma sin que se puede identificar si se tratan de dos pruebas diferentes.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>26 DE ABRIL DE 2.024</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.052.</p>
 <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Radicación: 41001310500420240012300

Demandante: GUSTAVO VARGAS POLANIA

Demandado: AMCOVIT LTDA

Asunto: Auto Concede Amparo de Pobreza

Neiva – Huila, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, a fin de resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **GUSTAVO VARGAS POLANIA**

2. CONSIDERACIONES

Para resolver la petición, se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para aquella persona que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a quienes por ley debe alimentos. Para ser beneficiario del amparo de pobreza, se requiere la manifestación expresa que se entiende bajo la gravedad del juramento con la presentación del escrito que la contiene, de no contar con capacidad económica para atender los gastos que le ocasionará el proceso.

Vista la solicitud descrita, se tiene que, el solicitante asegura bajo la gravedad de juramento que es una persona que no cuenta con conocimientos y carece de los medios o recursos socioeconómicos suficientes para costear un abogado que ejerza su representación judicial y que, por razón, no puede afrontar las erogaciones que demande el proceso Ordinario Laboral que adelantará en contra de **AMCOVIT LTDA**.

Adicional a ello, este despacho procedió a consultar en la plataforma SISBEN IV, en la cual establece que el señor VARGAS POLANIA hace parte del grupo A2 pobreza Extrema.

Así las cosas, el solicitante **GUSTAVO VARGAS POLANIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.080.294.218** es beneficiario del amparo de pobreza consagrado en el artículo 154 del Código General del Proceso y en ese orden, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenada en costas.

En consecuencia, se ordenará **Oficiar a la Defensoría del Pueblo**, para que designe abogado de amparo de pobreza al señor **GUSTAVO VARGAS POLANIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.080.294.218** expedida en Palermo - Huila, abonado telefónico **3142646013**, correo

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

electrónico vargaspolaniagustavo@gmail.com, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **AMCOVIT LTDA**, y continúe representando sus intereses dentro del trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

3. RESUELVE:

Primero: Conceder el **amparo de pobreza** deprecado por el señor **GUSTAVO VARGAS POLANIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.080.294.218** expedida en Palermo - Huila, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo: Oficiar a la **Defensoría del Pueblo**, para que designe abogado de amparo de pobreza **GUSTAVO VARGAS POLANIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.080.294.218** expedida en Palermo - Huila, abonado telefónico **3142646013**, correo electrónico vargaspolaniagustavo@gmail.com, conforme lo expuesto.

Tercero: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

N.B.G

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>26 DE ABRIL DE 2024.</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>052</u></p>
 <p>SECRETARIA</p>



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: Hierros Neiva SAS
DEMANDADO: Arnoby Astaiza Aldana
RADICACIÓN: 41 001 31 05 004 000134 00

Teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio de 2019, previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que proceda con la conversión del título judicial **No. 439050001147389** constituido el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$10'669.662 M/L)**.

Verificado el trámite respectivo, páguese a favor del beneficiario **Arnoby Astaiza Aldana**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.075.508.423.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Oficiar a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial**, para que convierta a la cuenta de este Juzgado el título judicial **No. 439050001147389** constituido el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$10'669.662 M/L)**.

Verificado el trámite respectivo, páguese a favor del beneficiario **Arnoby Astaiza Aldana**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.075.508.423.

Segundo: Archívese la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 de abril de 2024.

**El auto que antecede se notifica a las partes por anotación en el
estado No. 052**

SECRETARIA